



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

DISTRIBUIDORA PE-CER, S.A. DE C.V. VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIHUAHUA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-080/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3230 /2011

México, D. F. a, 18 de abril de 2011

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 18 de abril de 2011
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Héctor Alberto Acosta Félix

"2011, Año del Turismo en México."

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa DISTRIBUIDORA PE-CER, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

ÚNICO.- Por escrito de fecha 23 de marzo de 2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 28 del mismo mes y año, el Lic. [redacted] quien se ostenta como representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA PE-CER, S.A. DE C.V., presenta inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00641211-049-10, convocada para la adquisición y suministro de insumos de conservación para las unidades médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el ejercicio fiscal 2011; manifestando, en esencia, lo siguiente:-----

- a).- Que la reposición del fallo del 17 de marzo del 2011, viola los artículos 3, fracciones V y VII, y 13 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos y 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas disposiciones establecen que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados. El razonamiento que lleva a estimar por su representada, la indebida fundamentación y motivación, lo es el acta de fallo, en el que se observa inserto el dictamen técnico, mismo que no cumple con los supuestos aludidos, ya que el dictamen debió encontrarse motivado con los elementos constitutivos de las propuestas técnicas siendo imprecisos en su valoración y alcance.-----

Que en el fallo del día 17 de marzo del 2011, la convocante no motiva ni funda cual fue el criterio o que tipo de investigación realizó para poder determinar que su representada no cuenta con el servicio 01800, si es que se basó únicamente en lo dicho y asentado en la inconformidad presentada por la Sra. [redacted] de que su representada no cuenta con dicho servicio, ya que cabe la duda por que el fallo fue diferido y suponen que fue corregido en ese periodo de tiempo, ya que no se presenta cual fue el dictamen o recomendación que hace la Secretaria de la Función Pública u Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que la difusión del fallo fue diferido de las 10:00 am a las 12:00 pm y no se menciona en el acta de fallo cual fue el motivo para diferir dicho evento, tampoco explica el motivo por el cual se hacen dos revisiones o dos apartados por separado ya que se supone que se esta haciendo la revisión del dictamen técnico y económico, de

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-080/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3230 /2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

todos los grupos impugnados, cuál es la razón por la que se excluye del resto de los mismos a su representada, por lo cual estima que no se esta actuando conforme a derecho y ni tampoco se le esta dando la formalidad y seriedad que este tipo de eventos o licitaciones debe tener.

Que en la invitación que se les hizo llegar para asistir a dicho evento, no aparece su representada en el listado de grupos a revisión, para nueva evaluación, y en la misma acta de fallo se da tratamiento al asunto muy aparte. Por lo cual considera que al momento de diferir la hora de la resolución se hicieron ajustes de última hora y así afectarlos en el fallo. Esto hace pensar que dicho Departamento sucumbió a las presiones realizadas por la [redacted].

Que en cuanto al anexo 3.3 PROPUESTA TÉCNICA, en su escrito de inconformidad la [redacted], da por asentado que su representada no cuenta con el servicio 01800 al indicar enfáticamente que no se presentaron los recibos telefónicos solicitados, lo cual es falso e infundado.

Que su representada si aportó los recibos solicitados, ahora en el punto 5 cinco dice que se debe de tener lada 01800 y solicita que se presenten 2 recibos posteriores de teléfono a la fecha de presentación de propuestas, más nunca indica por escrito que tales recibos tienen que contener implícito el número 01800 en el mismo, únicamente solicita dos recibos y que se cuente con el servicio requerido, por lo cual considera pertinente en hacer mención de que cuentan con el servicio desde el año 2009 y que el mismo número no aparece en la portada de sus recibos ya que el participar en una zona y estar asentados en la misma no se utiliza el número 01 800 más nunca indicaron no contar con dicho requisito, como lo quiere hacer valer la inconforme [redacted].

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D) y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción I, 71 primer párrafo y 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.
- II.- **Consideraciones:** Respecto a las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy inconforme contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 23 de marzo de 2011, se advierte que hace valer inconformidad en contra del Acta de Reposición del Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00641211-049-10, de fecha 17 de marzo de 2011, evento que considera irregular en virtud de que considera que: "el fallo del 17 de marzo del 2011, donde se hace la reposición del fallo de la licitación pública nacional mixta número 00641211-049-10, viola los artículos 3, fracciones V y VII, y 13 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos y 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas disposiciones establecen que todos los actos de Autoridad deben estar debidamente fundados y motivados... Ya que en el fallo del día 17 de marzo del 2011, la convocante

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

154



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-080/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3230 /2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

coordinación de abastecimiento y equipamiento de la delegación estatal en chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social NO MOTIVA NI FUNDA CUAL FUE EL CRITERIO O QUE TIPO DE INVESTIGACIÓN REALIZO PARA PODER DETERMINAR QUE SU REPRESENTADA NO CUENTA CON EL SERVICIO 01800. Si es que se baso únicamente en lo dicho y asentado en la inconformidad presentada por la [REDACTED] de que mi representada no cuenta con dicho servicio. Ya que nos cabe la duda por que el fallo fue diferido y suponemos corregido en ese periodo de tiempo, ya que no se presenta cual fue el dictamen o recomendación que hace la Secretaria de la Función Pública u Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que la difusión del fallo fue diferido de las 10:00 am a las 12:00 pm y no se menciona en el acta de fallo cual fue el motivo para diferir dicho evento. Ya que tampoco explica el motivo por el cual se hacen dos revisiones o dos apartados por separado ya que se supone que se esta haciendo la revisión del dictamen técnico y económico, de todos los grupos impugnados, cual es la razón por la que se excluye del resto de los mismos a mi representada. ... En su escrito de inconformidad la [REDACTED] da por asentado que mi representada no cuenta con el servicio 01800 al indicar enfáticamente que no se presentaron los recibos telefónicos solicitados, lo cual es falso e infundado...”, bajo este contexto dicha inconformidad resulta improcedente, toda vez que las formalidades que debe cumplir, es indispensable que al momento de plantearla o entablarla, se promueva en contra de los actos y vías establecidos para ello. Lo que en el caso omitió el promovente puesto que hace valer la inconformidad prevista por el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, que establece lo siguiente: -----

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estara legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.”

De cuyo precepto, se aprecia que ésta Autoridad conocerá de las inconformidades en contra de actos

155



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-080/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3230 /2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de los procedimientos de Licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas tales como: La convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones; el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo; la cancelación de la licitación; y los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley; y en el caso que nos ocupa el Lic. [REDACTED]

[REDACTED] O, quien se ostenta como representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA PE-CER, S.A. DE C.V., presentó la Inconformidad en contra del Acta de Reposición del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00641211-0049-10 de fecha 17 de marzo de 2011, celebrada en acatamiento a la Resolución número 00641/30.15/1151/2011 de fechas 17 de febrero de 2011, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente número IN-297/2011, en el cual el hoy promovente es parte del expediente, revistiendo el carácter de tercero interesado.-----

En este orden de ideas, y de conformidad con las reformas al Capítulo Sexto, Título Primero de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicadas por Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, se tiene que el acto que hoy impugna el accionante, debió hacerlo del conocimiento de esta Autoridad Administrativa a través de la vía **incidental** dentro de los **3 días hábiles** posteriores a los que tenga conocimiento, tal como lo dispone el artículo 75 párrafo segundo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual para pronta referencia se transcribe:-----

"Artículo 75. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante...."

De cuyo contenido se advierte que, en tratándose de acatamientos a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, el tercero interesado dentro de los tres días hábiles a que tuvo conocimiento, debió hacer del conocimiento a esta autoridad resolutora, en **vía incidental**, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, lo que en la especie no aconteció, toda vez que impugna la Reposición del Fallo de la licitación que nos ocupa, mediante la instancia de inconformidad sin considerar el precepto antes transcrito, puesto que dicho acto lo celebró la convocante para dar cumplimiento a la Resolución número 00641/30.15/1151/2011 de fechas 17 de febrero de 2011, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente número IN-297/2010, por tanto sus reclamaciones debió hacerlas **valer vía incidental**, en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 3 días hábiles posteriores a que tenga conocimiento de la reposición del Fallo o acatamiento a la Resolución en comento, el cual tuvo conocimiento el día 17 de marzo de 2011 según lo establece el inconforme en el primer párrafo de la foja 06 de su escrito de inconformidad de fecha 23 de marzo de 2011, en relación con el oficio número 08A1611400/PLA/016 de fecha 9 de marzo del 2011, por el cual se le hizo la invitación a dicho evento, por lo que la inconforme debió presentar su escrito dentro de los tres días hábiles posteriores a su conocimiento del acatamiento del Fallo de la Licitación que nos ocupa, en este orden de ideas dicho término corrió del día 18 al 23 de marzo de 2011, y el escrito que nos ocupa fue recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social hasta el día 28 de marzo de 2011.-----

[Handwritten marks]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-080/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3230 /2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por lo tanto, resulta improcedente la acción hecha valer por la empresa impetrante en su escrito inicial de inconformidad al manifestar que "Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción III, 66, 69, 71, 72, 73, 74, fracciones V y VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vengo a interponer instancia de inconformidad respecto de la parte del fallo; dictado el día 17 de marzo del 2011 en cuanto al acta de REPOSICIÓN de fallo de la licitación pública mixta nacional número 00641211-049-10 por la partida que fue cancelada y/o desechada a mi mandante y adjudicada a la empresa persona física [redacted], toda vez que como se ha establecido al tratarse de una reposición o acatamiento a una resolución, debió hacerla valer vía incidental en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 3 días hábiles posteriores a que tuviera conocimiento de la reposición del fallo o acatamiento a la resolución en comento, el cual corrió del día 18 al 23 de marzo de 2011.

Es pertinente destacar que cuando se trata de combatir un acto por el cual se acata o se da cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que el inconforme o tercero interesado podrá hacer del conocimiento a la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, es decir, que sólo el inconforme o tercero interesado tienen la capacidad o facultad para combatir un acto por el cual se acata o se da cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, lo anterior obedece a que si bien es cierto, el acto de fallo y la reposición de éste en atención al acatamiento o cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, pudieran tener la misma connotación, es decir dar a conocer un determinado resultado o una determinación de la convocante, sin embargo, lo cierto es que no tiene los mismos efectos, toda vez que el acto de fallo de una licitación reviste una generalidad en el cual se dan a conocer las razones y motivos por los cuales se desechan las propuestas derivado de la evaluación de éstas, las que resultaron adjudicadas o desechadas, según lo establece el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y éste es consecuencia de un acto de presentación de propuestas dentro del procedimiento licitatorio; en cambio en el caso que nos ocupa el acto de reposición es consecuencia del acatamiento o cumplimiento de una resolución que puso fin a una inconformidad y atiende a una particularidad, de conformidad con las directrices de las resoluciones en la instancia de inconformidad, por lo que a través del incidente deben hacerse del conocimiento la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, es decir en actos de reposición se atiende únicamente las precisiones, directrices y alcances del contenido de las resoluciones de inconformidad, y no para dar a conocer una evaluación general como acontece en el acto de fallo seguido del acto de presentación de propuestas, en el cual se evalúa a todos y cada uno de los participantes en general, respecto de todos los requerimientos de la convocatoria, tan es así que el propio artículo 75 párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad, es decir, que la resolución que recaiga al expediente abierto con motivo de irregularidades que se realicen contra un acto de reposición, únicamente traerá como consecuencia que se ordene dar cumplimiento a las directrices ordenadas en la resolución primigenia, esto es, la resolución de la inconformidad que dio motivo al acto de reposición de fallo, más no para atender a nuevas cuestiones que no fueron contempladas en dicha resolución de inconformidad, motivo por el cual la reposición de éste en atención al acatamiento o cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, no se atiende como un acto a que se refiere el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,

[Handwritten signatures]

157



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-080/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3230 /2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 6 -

máxime que como ha quedado analizado el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece la forma y términos como se trata o atiende dicho acto de reposición o acatamiento de resolución.

En este contexto, la inconformidad interpuesta por el Lic. [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA PE CÉR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00641211-049-10, convocada para la adquisición y suministro de insumos de conservación para las unidades médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social para el ejercicio fiscal 2011; resulta improcedente por haberse interpuesto contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de Ley de la materia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;"

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 párrafo segundo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las impugnaciones que hace valer el accionante las debió hacer valer por el medio, vía y momento procesal oportuno, es decir, en **vía incidental** las repeticiones, defectos, excesos u omisiones a la Resolución número 00641/30.15/1151/2011 de fechas 17 de febrero de 2011, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente número IN-279/2010, dentro del término de 3 días hábiles posteriores a que tenga conocimiento del Acatamiento o Reposición del Fallo que nos ocupa, y en el presente caso, se dio a conocer el Acto correspondiente a la Reposición del Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa el 17 de marzo de 2011 evento del cual tuvo pleno conocimiento de su emisión, toda vez que como lo manifiesta en su escrito de inconformidad de fecha 23 de marzo de 2009, en el primer párrafo de la foja 06; así como a la invitación que le hizo llegar la convocante a la hoy inconforme mediante oficio número 08A1611400/PLA/016, de fecha 09 de marzo de 2011, con lo que se tiene que la inconforme tuvo pleno conocimiento de lo acontecido en el Evento correspondiente a la Reposición del Acto de Comunicación de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00641211-049-10 del 17 de marzo de 2011, fecha en que se emitió dicho acto; por lo el término de 3 días hábiles posteriores a que tuviera conocimiento de la reposición del fallo establecido en el artículo 75 párrafo segundo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del día 18 al 23 de marzo de 2011, y el escrito que nos ocupa fue recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social hasta el día 28 de marzo de 2011.

Establecido lo anterior, y en estricta observancia al Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, procede la vía incidental para hacer del conocimiento a esta Autoridad Resolutora de la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la Convocante, con motivo del cumplimiento a la Resolución citada, por lo que con fundamento en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ante transcrito, se tiene por improcedentes sus impugnaciones y por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad, habida cuenta que su escrito fue presentando como **instancia de inconformidad**, el día 28 de marzo de 2011, en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro

[Handwritten marks]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-080/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3230 /2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Social, no siendo la vía idónea y corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone:-----

“Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.”

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para hacer del conocimiento de esta Autoridad las repeticiones, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante en el Acto de Reposición de Fallo de la Licitación que nos ocupa, celebrado en acatamiento a la Resolución número 00641/30.15/4151/2011 de fechas 17 de febrero de 2011 de fecha 17 de febrero de 2011, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente número IN-297/2010, corrió del 18 al 23 de marzo de 2011, presentando su promoción hasta el 28 de marzo de 2011 en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social por lo que de la fecha en la que se celebró y tuvo conocimiento del Acta correspondiente a la Reposición del Acto de Fallo de la Licitación de mérito, esto es, el día 17 de marzo de 2011, y la fecha en que presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:-----

“PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad.”

Cabe mencionar que además, el criterio que se aplica para declarar improcedente su escrito se basa en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro:-----

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala.”

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA PE-CER, S.A. de C.V., en contra actos de la División de Contratación de Servicios Generales de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00641211-049-10, convocada para la adquisición y suministro de insumos de conservación para las unidades

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-080/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3230 /2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el ejercicio fiscal 2011, resulta improcedente por no promoverse en la vía y términos establecidos para ello.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra del Acta correspondiente a la Reposición del Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 17 de marzo de 2011, debió efectuarse en la vía y en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 3 días hábiles posteriores a su conocimiento, esto es del 18 al 23 de marzo de 2011 y al haber presentado su promoción el Lic. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA PE-CER, S.A. DE C.V., hasta el 28 de marzo de 2011, no observó las formalidades de Ley, en consecuencia resulta improcedente la presente inconformidad y procede su desechamiento de plano en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo primero de la Ley, que cita lo siguiente:

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por el Lic. [REDACTED], representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA PE-CER, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00641211-049-10, convocada para la adquisición y suministro de insumos de conservación para las unidades médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el ejercicio fiscal 2011, respecto del Acto de Reposición del Fallo de la citada Licitación de fecha 17 de marzo de 2011, se desecha por resultar improcedente por no promoverse en la vía y términos establecidos en la Ley, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, 71 primer párrafo y 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción I, 71 primer párrafo y 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por no promoverse en la vía y términos establecidos por la Ley de la materia, la inconformidad interpuesta por el Lic. [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA PE-CER, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00641211-049-10, convocada para la adquisición y suministro de insumos de conservación para las unidades médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el ejercicio fiscal 2011.

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser invocada por el inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-080/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3230 /2011

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al Lic. [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA PE-CER, S.A. DE C.V., a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Melchor Ocampo No. 479, 9º. Piso, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad. -----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFIQUESE.**-----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA [REDACTED] SECRETARÍA DEL C. TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

ING. OSCAR MARIO ROJAS FUENTES.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 1732.

C.C.P. ING. JAME HUMBERTO MANZANERA QUINTANA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORIA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

MCCHS*CSA/JAAA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y 18 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.